

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Alfredo Ramírez Peguero.

Abogados: Licda. Marisela Tejada Rosario y Lic. Claudio José Núñez Jiménez.

Recurrido: Ramón Nelson Didiez Nadal.

Abogados: Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Alberto Reyes Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212186-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 709-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Marisela Tejada Rosario y Claudio José Núñez Jiménez, abogados de la parte recurrente, Alfredo Ramírez Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Lcdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, Ramón Nelson Didiez Nadal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de corrección de auto incoada por el Lcdo. Alfredo Ramírez Peguero, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 2010, la ordenanza administrativa núm. 038-2010-00060, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE CORRIGE el error por omisión en el cual se incurrió en el Auto No. 038-2009-00797, emitido en fecha 14 de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), por esta misma sala civil, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios que fue solicitado por el LIC. ALFREDO RAMÍREZ PEGUERO en contra del PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR, (PDP), y el señor RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL, en el cual, en su único ordinal del dispositivo, se omitió el nombre del señor RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL, como co-obligado, junto al PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR, (PDP), al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del impetrante, por los motivos que constan en esa decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA que el presente auto forma parte integral del referido Auto No. 038-2009-00797, de fecha 14 de Agosto del año 2009, el cual a partir de esta fecha deberá leerse con la corrección que a través de este auto está siendo realizada”; b) no conforme con dicha decisión Ramón Nelson Didiez Nadal, interpuso formal recurso de impugnación contra la ordenanza administrativa precedentemente descrita, mediante instancia depositada en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 2010, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 2010, la sentencia núm. 709-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación, interpuesto por el señor RAMÓN NESLON (sic) DIDIEZ NADAL, mediante instancia depositada por ante la secretaria general de la Corte en fecha trece (13) del mes de (sic) de abril del año 2010, contra el auto No. 038-2010-00060, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2010, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del LICDO. ALFREDO RAMÍREZ PEGUERO, que corregir el error por omisión en cual se incurrió en el auto No. 038-2009-00797, emitido en fecha 14 de agosto del año 2009; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo recurso de impugnación, y en consecuencia REVOCA el auto recurrido, y RECHAZA la solicitud de corrección de Auto, seguida por el LIC. ALFREDO RAMÍREZ PEGUERO, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas”;

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Incurrir en vicios y violaciones a la ley”;

Considerando, que la parte recurrida formula la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser la cuantía del auto revocado por la sentencia impugnada inferior al monto establecido en el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, se estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;*

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II,

literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultraactividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley”; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, aun cuando el presente recurso se interpuso el día 23 de noviembre de 2010, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal no es aplicable en la especie, tal como se advierte del contenido del artículo precedentemente ya que la causal de inadmisión que establecía se refería a las sentencias que contenían condenaciones que no excedían los doscientos (200) salarios mínimos y la “ordenanza administrativa” núm. 038-2010-00060, revocada mediante la sentencia ahora recurrida constituye una decisión de carácter puramente administrativo que se limitó a corregir el error en que por omisión se incurrió en el Auto núm. 2009-00797, de fecha 14 de agosto de 2009, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual aprobó el Estado de Gastos y Honorarios presentado por el Lcdo. Alfredo Ramírez Peguero en contra del Partido Demócrata Popular (PDP);

Considerando, que el monto de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), no fue aprobado por el juez de primera instancia mediante la referida “ordenanza administrativa” núm. 038-2010-00060, sino por el señalado Auto núm. 2009-00797, pero que además dicho monto no ostenta el carácter de una condenación judicial, que era el supuesto establecido en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hace una aplicación errónea del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados al no declarar el recurso de impugnación nulo, habidas cuentas de que es la propia corte quien admite que el recurrente en cuestión no ha solicitado reducción, modificación o supresión de partida alguna, señalando que por tales circunstancias, el auto aprobatorio de gastos y honorarios no deviene en nulidad; que la corte *a qua* aplicó de

forma errónea el alcance del artículo 11 de la referida ley núm. 302 cuando en la sentencia impugnada admite que con el recurso de impugnación el recurrente no pretende reducir, modificar o suprimir algunas partidas, sino que solicita la nulidad del auto recurrido, por lo que procede el rechazo de la nulidad planteada por el recurrente; que en la especie se advierte que, en el recurso de impugnación citado el señor Ramón Nelson Didiez Nadal no ha impugnado ninguna de las partidas requeridas por la ley, por lo que su recurso deviene en nulo; que al admitir la corte *a qua* en la sentencia impugnada que la parte recurrente no pretende reducir, modificar o suprimir algunas partidas, dicho recurso que fue promovido de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 302 deviene en nulo;

Considerando, que el estudio de la decisión ahora recurrida evidencia que: 1) la alzada fue apoderada del conocimiento de un recurso de “impugnación de gastos y honorarios” interpuesto por Ramón Didiez Nadal contra la “ordenanza administrativa” núm. 038-2010-00060, dictada en fecha 19 de marzo de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que con motivo de dicho recurso se emitió el fallo ahora recurrido; 3) que el asunto que nos ocupa no trata de un auto dictado como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, sino de una “ordenanza administrativa”, pronunciada como consecuencia de una solicitud de corrección de error material;

Considerando, que el artículo 11 de la referida Ley núm. 302, establece que: “cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación...”;

Considerando, que, así las cosas, esta Corte de Casación ha podido comprobar, después del examen de la citada “ordenanza administrativa” y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, que, en la especie, se trata de un asunto de naturaleza estrictamente administrativa que dirime en relación a una solicitud de corrección de error material por omisión, y por tanto no susceptible del recurso de impugnación, el cual sólo está abierto contra las decisiones administrativas o autos dictados con motivo de queja respecto de una liquidación de honorarios, no así contra las “ordenanzas administrativas” o autos emitidos sobre una instancia en solicitud de corrección de error material; que la corte *a qua*, al no declarar inadmisibile el recurso de impugnación de que se trata, desconoció las disposiciones de la ley en relación a cuáles decisiones son recurribles en impugnación, así como también a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que reconoce el carácter de orden público y la facultad del juez de suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la interposición de un recurso de impugnación contra una decisión no es susceptible de este recurso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la decisión contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, al fallar como lo hizo, la jurisdicción de alzada incurrió en las violaciones señaladas, por lo que resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar en cuanto al recurso de impugnación, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 709-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.